

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 180 del Código Civil de Puerto Rico, edición 1930,<sup>45</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 180.—

No se puede nombrar tutor a los locos, dementes y sordomudos que no sepan leer ni escribir, mayores de edad, sin que preceda la declaración hecha por la sala del Tribunal Superior de su domicilio, de que son incapaces para administrar sus bienes.”

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 6 de mayo de 1983.*

---

**Código Civil—Matrimonio; Consentimiento; Enmienda**

(P. de la C. 751)

[NÚM. 27]

[*Aprobada en 6 de mayo de 1983*]

**LEY**

Para adicionar el inciso (3) al Artículo 73 del Código Civil de Puerto Rico, para incluir el error en la persona como una de las circunstancias que vician el consentimiento en materia de matrimonio.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 73 del Código Civil de Puerto Rico,<sup>46</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 73.—

No es eficaz el consentimiento:

1. Cuando sea dado al raptor por la raptada, mientras ésta no haya recobrado por completo su libertad.
2. Cuando sea obtenido por violencia o intimidación.
3. Cuando hay error respecto a la persona con quien se va a contraer matrimonio.”

<sup>45</sup> 31 L.P.R.A. sec. 703.

<sup>46</sup> 31 L.P.R.A. sec. 241(3).

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 6 de mayo de 1983.*

---

**Código Civil—Incapacidad; Enmienda**

(P. de la C. 754)

[NÚM. 28]

[*Aprobada en 6 de mayo de 1983*]

**LEY**

Para enmendar el Artículo 183 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, para disponer sobre la prueba que el Tribunal considerará en los procedimientos sobre declaración de incapacidad.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 183 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930,<sup>47</sup> para que lea:

“Artículo 183.—

Antes de declarar la incapacidad, el Tribunal oirá el dictamen de uno o varios facultativos y recibirá las demás pruebas que considere necesarias, tal como el informe sobre las condiciones socioeconómicas del pupilo o del tutor, suscrito por el Procurador Especial de Relaciones de Familia o por el Ministerio Fiscal.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 6 de mayo de 1983.*

<sup>47</sup> 31 L.P.R.A. sec. 706.

Código Civil—Tutela Dativa; Enmiendas

(P. de la C. 755)

[NÚM. 29]

[Aprobada en 6 de mayo de 1983]

LEY

Para enmendar el Artículo 194 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, para aclarar que la tutela dativa sólo tiene lugar cuando no hay tutor legítimo ni tutor testamentario.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tutela dativa sólo tiene lugar cuando no hay ni tutor legítimo ni tutor testamentario. Es preciso, que a estos efectos se aclare el texto del Artículo 194 del Código Civil. La fraseología de dicho artículo resulta poco atinada ya que hace una simple referencia al capítulo anterior que sólo habla de la tutela legítima y de las personas a quienes corresponde, cuando la intención ha sido considerar el nombramiento judicial de un tutor subsidiario al nombramiento en testamento o por ley.

A estos efectos va dirigida esta ley.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 194 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930,<sup>48</sup> para que lea:

“Artículo 194.—

No habiendo tutor testamentario, ni personas llamadas por ley a ejercer la tutela vacante, o no reuniendo el que hubiere las cualidades que exige la ley, corresponde al Tribunal Superior nombrar como tutor a una persona de reconocida probidad en todos los casos del Artículo 168.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 6 de mayo de 1983.*

<sup>48</sup> 31 L.P.R.A. sec. 731.

Código Civil—Remoción de Tutor

(P. de la C. 757)

[NÚM. 30]

[Aprobada en 6 de mayo de 1983]

LEY

Para enmendar los Artículos 197 y 198 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, para eliminar la referencia al acuerdo de remoción y establecer que la petición de remoción del tutor puede ser presentada dentro del mismo expediente del caso de tutela y quién puede pedirla.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 197 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930,<sup>48.1</sup> para que lea:

“Artículo 197.—

El Tribunal Superior no podrá declarar la incapacidad de los tutores, sin citarlos y oírlos, si se presentaren.

La petición para la remoción de un tutor podrá presentarse dentro del expediente mismo del caso de la tutela por cualquier pariente del menor o incapacitado o por el Ministerio Fiscal.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 198 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930,<sup>49</sup> para que lea:

“Artículo 198.—

Declarada la incapacidad por el Tribunal Superior, se entenderá firme la resolución u orden, y se procederá a proveer la tutela vacante con arreglo a la ley.”

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 6 de mayo de 1983.*

<sup>48.1</sup> 31 L.P.R.A. sec. 743.

<sup>49</sup> 31 L.P.R.A. sec. 744.